

— Debería concederse a cada participante (o, llegado el caso, a su Gobierno) el derecho exclusivo a conceder una licencia para la fabricación de un producto o la utilización de un procedimiento en su propio país, así como un derecho no exclusivo a conceder una licencia para la venta de un producto en los países de todos los participantes según las modalidades que deberán convenirse sobre la base de una distribución equitativa de las obligaciones de las contribuciones, de los derechos y de las ventajas de los participantes y de sus Gobiernos.

— Los participantes (o, llegado el caso, sus Gobiernos) deberían ponerse de acuerdo acerca de la utilización que puedan hacer de dicha propiedad en el territorio de otros países, sobre la base de una distribución equitativa de sus obligaciones, de sus contribuciones, de sus derechos y de sus ventajas.

— Los demás países participantes, para satisfacer sus necesidades en materia de energía, tendrán derecho (de acuerdo con los participantes) a una licencia no exclusiva en su propio territorio en condiciones equitativas para los participantes.

C. Utilización de una propiedad intelectual preexistente para la realización de objetivos conexos

13. El presente párrafo se refiere a la utilización permanente de una propiedad intelectual preexistente con el fin de realizar objetivos conexos, después de la expiración de un programa o de un proyecto. Por razón de la complejidad de los factores que deban tomarse en consideración, no podrá convenirse el régimen detallado que sea aplicable, más que caso por caso. Sin embargo, convendrá tener en cuenta los principios siguientes:

— Todos los beneficiarios deberían concertar acuerdos por los cuales se comprometerían a respetar la propiedad intelectual preexistente y a mantener secretas las informaciones que sean objeto de un derecho de propiedad.

— Deberían adoptarse medidas para impedir que una nueva difusión de las informaciones que sean objeto de un derecho de propiedad tenga lugar sin el consentimiento del participante de donde proceda la información.

— Debería concederse a cada participante (y, llegado el caso, a su Gobierno y a los súbditos designados por éste) una licencia no exclusiva para hacer uso de dicha propiedad en los países de todos los participantes conforme a las disposiciones del Acuerdo Ejecutivo y según las modalidades que deberán convenirse sobre la base de una distribución equitativa de las obligaciones, de las contribuciones, de los derechos y de las ventajas de los participantes y de sus Gobiernos.

— Los participantes (o, llegado el caso, sus Gobiernos) deberían llegar a un acuerdo acerca de la utilización que podrían hacer de dicha propiedad en el territorio de otros países, sobre la base de una distribución equitativa de las obligaciones, de las contribuciones, de los derechos y de las ventajas de los participantes y de sus Gobiernos.

— Los demás países participantes, para satisfacer sus necesidades en materia de energía (de acuerdo con los participantes), tendrán derecho a una licencia no exclusiva en su propio territorio, en condiciones equitativas para los participantes.

D. Otras disposiciones

14. Los Acuerdos Ejecutivos deberían contener disposiciones referentes a:

- La protección de la propiedad intelectual.
- Una cooperación de autores e inventores, y
- Compensaciones especiales, así como remuneraciones debidas a los autores e inventores.

VII. NOTAS EXPLICATIVAS

15. En el texto, las expresiones «licencia no exclusiva» y «licencia exclusiva» no precisan si dichas licencias dan lugar o no al pago de los cánones correspondientes; los participantes quedan en libertad para decidir al respecto.

16. Para garantizar la protección de la propiedad intelectual con respecto a un proyecto específico, los participantes podrán tener en cuenta la eficacia de la protección ofrecida por las Leyes respectivas de todos los países.

17. En lo que respecta a la designación de los súbditos que puedan disfrutar de las licencias a que se refieren las presentes normas directivas, dicha designación podrá delegarse en un participante privado, por su Gobierno.

18. Ninguna de las presentes disposiciones deberá afectar a los derechos de los Gobiernos de los participantes en materia de propiedad intelectual y de informaciones que sean objeto de un derecho de propiedad, tal como los mismos se estipulan en sus Leyes nacionales.

El Programa de cooperación a largo plazo entró en vigor el 8 de marzo de 1976, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Acuerdo sobre un Programa Internacional de la Energía hecho en París el 18 de noviembre de 1974 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

5621

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se distribuyen los tipos de cotización para el trimestre comprendido entre el 1 de enero de 1977 y el 31 de marzo de 1977 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijó, con carácter trimestral, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977, los tipos de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones al Régimen General, excepto las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, ha modificado dichos tipos de cotización para los trimestres comprendidos entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, considerando la asignación de un tipo específico para la financiación de la contingencia de desempleo.

En consecuencia, habiéndose aprobado por Orden de 15 de enero de 1977 la distribución del tipo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el trimestre comprendido entre el 1 de enero de 1977 y el 31 de marzo de 1977, se hace necesario hacer lo propio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización del 41,47 por 100 sobre la base tarifada, y del 27,5 por 100 sobre la base complementaria individual, fijados para el Régimen General de la Seguridad Social, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1977, por el número 1 de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de los trabajadores comprendidos en el grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, excluida la contingencia de desempleo y los accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden y durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1977 y el 31 de marzo de 1977.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 2.º Para los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1970.

Art. 3.º Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

Distribución de los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar para el primer trimestre de 1977

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	12,00	2,00	14,00	8,50	1,50	10,00
1.2. Instituciones sanitarias	1,55	0,39	1,94	0,98	0,17	1,13
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,90	0,33	2,23	0,84	0,15	0,99
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,34	0,06	0,40	0,41	0,07	0,48
3. Protección a la familia	3,03	0,54	3,57	2,01	0,35	2,36
4. Servicio de Empleo y Acción Formativa.	0,14	0,02	0,16	—	—	—
5.1. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos	0,24	0,04	0,28	—	—	—
5.2. Formación y Asistencia Social	1,77	0,31	2,08	1,22	0,22	1,44
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	13,88	2,45	16,33	9,80	1,73	11,53
7. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,40	0,08	0,48	—	—	—
Totales	35,25	6,22	41,47	23,74	4,19	27,93

MINISTERIO DE INDUSTRIA

5622

REAL DECRETO 278/1977, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales.

La energía y los recursos naturales constituyen hoy más que nunca elementos sustanciales para el adecuado desarrollo de toda actividad económica.

La dependencia que en ambos órdenes tiene nuestro país del exterior determina la necesidad de intensificar la búsqueda y explotación de nuestros propios recursos naturales, así como la necesidad, también, de garantizar un justo y adecuado suministro de materias primas.

Todo ello aconseja que, en cada momento histórico, la estructura administrativa se adecue a las exigencias de cada tiempo, coadyuvando los órganos administrativos a la coordinación de los esfuerzos que esta actividad requiere, a la vez que se mejoran y ordenan más racionalmente los medios actuales.

A esta finalidad responde la creación de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, que coordinará las funciones y actividades actualmente encomendadas a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y a la Dirección General de la Energía.

De otra parte, y dentro de este mismo espíritu, debe hacerse constar que la reciente Ley de Fomento a la Minería establece nuevos criterios de política minera que, superando los hasta ahora vigentes, meramente ordenadores de esta actividad, pretenden impulsar y estimular la producción y explotación de nuestros recursos minerales, incluso promoviendo adecuadas acciones en el exterior.

Junto a las acciones y actividades anteriormente mencionadas, la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales adquirirá también vital relevancia en la función de control y ahorro de energía y otras materias primas.

Como órgano de carácter consultivo se constituye, también, la Comisión Nacional de la Energía, que integrada por representantes de los Departamentos y Organismos interesados tendrá como funciones fundamentales las propuestas de revisión de los Planes energéticos nacionales, el Plan nacional de com-

bustible, Planes de investigación, así como los Programas para la utilización de nuevas fuentes energéticas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y a propuesta del Ministro de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Industria la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, que tendrá como misiones fundamentales:

La elaboración de las propuestas del Plan energético nacional, de los Planes nacionales de combustibles, del Plan nacional de abastecimiento de materias primas minerales y demás Planes nacionales que se deriven o sean consecuencia de los anteriores; la elaboración de las propuestas de las tarifas y de los precios de los servicios y productos energéticos; la vigilancia de los consumos de energía y materias primas minerales y la adopción de las medidas necesarias para su mejor utilización; el establecimiento, en colaboración con el Ministerio de Comercio, de la política de adquisición de crudos de petróleo, así como el informe previo sobre la fijación de fletes oficiales para el transporte de crudos de petróleo; la adopción de las medidas necesarias para el fomento de la tecnología energética y minera, así como cualquier otra función o actividad que se le atribuya en el presente Decreto o que en el futuro pueda encomendarsele.

Artículo segundo.—El Comisario de la Energía y Recursos Minerales, que tendrá la categoría administrativa de Subsecretario, ejercerá las funciones enumeradas en el artículo anterior, coordinando a estos efectos los Centros directivos siguientes:

- Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.
- Dirección General de la Energía.

Artículo tercero.—De la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales dependerá directamente la Subdirección General de Planificación Energética y un Gabinete Técnico con nivel orgánico de Servicio.